

Lima, quince de enero de dos mil quince.

Vistos; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Jesús Juan Goñi Milla contra la sentencia de fojas doscientos noventa, del siete de octubre de dos mil catorce, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Bersael Luís Mendoza Solís; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

Que, la defensa técnica del procesado Jesús Juan Goñi Milla en su recurso formalizado de fojas trescientos tres, argumenta que la sentencia cuestionada presenta irregularidades que vulneran el derecho al debido proceso, debido a la incongruencia en la declaración del agraviado Bersael Luís Mendoza Solís y que la declaración de la testigo Paola Mónica Obregón Mendoza no debe ser tomada en cuenta porque se tiene que la referida persona no existe, según el certificado obrante a fojas ciento tres; razones por las que solicita la nulidad de la sentencia recurrida y la absolución de los cargos formulados en la acusación fiscal.

SEGUNDO: IMPUTACIÓN FÁCTICA:

Que, según la acusación fiscal de fojas ciento treinta y cuatro, se tiene que el once de octubre de dos mil diez, aproximadamente a las quince horas, en circunstancias que el agraviado Mendoza Solís estacionó su moto lineal a la altura de la Calle Los Pinos, frente al Boulevar de Casma, quien se encontraba en compañía de su amiga Paola Mónica Obregón Mendoza, tenía la finalidad de hacer compras en la parada Fray Martín, donde de

macor comp



dicho bar, salieron cinco personas, entre ellas el procesado Jesús Juan Goñi Milla y los otros sujetos conocidos como los hermanos Lulos de nombre Alex, Negro y Chino Bembón y uno más no identificado, en estado etílico y premunidos de botellas de cerveza en la mano, siendo que en forma violenta y bajo amenazas, le sustrajeron al agraviado la suma de quinientos nuevos soles, su teléfono celular marca Sony Ericsson y un reloj de marca Seiko, luego se dieron a la fuga.

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL:

3.1. Que, a manera de introducción es menester precisar que: "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al Juez Penal corresponde resolver.", criterio establecido en el expediente número mil doscientos treinta guión dos mil dos quión HC/TC.

3.2. Que, en este sentido, se observa que en el presente caso los argumentos esgrimidos por el procesado recurrente son repetitivos de aquellos que ha venido sosteniendo en el proceso, y que fueron debidamente apreciados y desarrollados por los considerandos de la recurrida, sin que para impugnar estos hayan sido debidamente replicados en su respectivo recurso (naturaleza de los medios impugnatorios).

3.3. Que, no obstante esta omisión (cuestionar los argumentos de la



sentencia de mérito) estima este Supremo Tribunal que la responsabilidad penal del encausado Goñi Milla por el delito instruido, se acredita con la espontánea y coherente sindicación del agraviado Bersael Luís Mendoza Solís a nivel preliminar -véase fojas siete-, quien en forma inequívoca refiere que el citado encausado con otros cuatro sujetos no identificados, salieron de la cantina del señor "Jara", tenía una botella de cerveza en la mano, y se lanzó sobre el perjudicado, donde lo reducen y le sustraen sus pertenencias quinientos nuevos soles, teléfono celular marca Sony Ericsson y un reloj marca Seiko-, describiendo además los hechos y circunstancias que rodearon la ejecución del tipo penal incoado, diligencia actuada en presencia del representante del Ministerio Público; manifestación que se encuentra corroborada con la declaración testimonial de Paola Mónica Obregón Mendoza -Paola Mónica Obregón Espada- obrante a fojas diez, quien refiere que el encausado recurrente fue uno de los sujetos que participó en el hecho criminoso materia de pronunciamiento -debemos precisar que la ausencia de inscripción de una persona en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil –RENIEC, no puede significar que se ha incumplido el requisito de individualización de una persona, a mayor abundamiento se tiene que la referida diligencia se realizó con la presencia del representante del Ministerio Público-, aunado a ello, se tiene que el referido agraviado presentó un escrito solicitando el desistimiento del proceso penal, por haber llegado a un acuerdo con el recurrente, consistente en la devolución de los bienes sustraídos, y que el procesado ha reconocido su falta por encontrarse en estado de ebriedad -véase fojas noventa y seis-; observando con ello correspondencia con los criterios jurisprudenciales esbozados en la Ejecutoria Vinculante del recurso de nulidad signado con el número tres mil cuarenta y cuatro – dos mil cuatro, referente a la "Valoración de las declaraciones realizadas en la instrucción", situación que también se extiende a las declaraciones en sede policial; y, por tanto, resultan verosímiles para enervar la presunción de inocencia del referido ncausado, conclusión que en modo alguno puede ser desvirtuada

1



con la negativa del encausado quien se limita a sostener que no realizó la indicada conducta criminal.

3.4. Que, si bien el procesado Goñi Milla ha señalado que no se ha evaluado adecuadamente los medios probatorios obrantes en autos, cabe precisar que la referida sentencia hizo una adecuada valoración de los medios probatorios; asimismo, se debe tener en cuenta la aplicación del principio de inmediación -el principio de inmediación exige que el Juez que pronuncia la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas de donde extrae su convencimiento, y haya entrado por lo tanto, en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos, y con los objetos del juicio, de forma que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y condiciones de los sitios y cosas litigiosas, fundándose en la impresión inmediata recibida de ellos y no en referencias ajenas- realizada por el Colegiado Superior; por ello, este Supremo Tribunal considera que la presunción de inocencia que constitucionalmente ampara al referido encausado ha sido enervada.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos noventa, del siete de octubre de dos mil catorce, que condenó a Jesús Juan Goñi Milla como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Bersael Luís Mendoza Solís, a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso, y Jas devolvieron.-

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

VS/wcc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanénte CORTE SUPREMA

1 2 MAY 2015